



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º Extraordinario. Enero 1988.
Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras

• Julio Caro Baroja. "Releyendo textos sobre libre albedrío y la libertad"	17
• Antonio Beristain. "Relaciones entre los privados de libertad y el mundo exterior. (El voluntariado)"	29
• Javier Asiain Ayala. "Las transferencias penitenciarias"	43
• Iñaki Goikoetxea. "Las transferencias penitenciarias"	47
• Félix Maraña. "Para una información fluyente e influyente de lo jurídico-penal en los medios de comunicación"	53
• Heriberto Asencio Cantisan. "La intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena"	57
• Joaquín Giménez García. "El juez y la cárcel"	67
• Marino Iracheta Iribarren. "Judicatura y privación de libertad"	81
• Elías Neuman. "El preso víctima del sistema penal"	93
• J. L. de la Cuesta Arzamendi. "Presente y futuro de las Instituciones Penitenciarias Españolas"	115
• Borja Mapelli. "Los establecimientos de máxima seguridad en la Legislación Penit."	129
• Luis Garrido Guzmán. "Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad"	145
• Enrique Ruiz Vadillo. "El futuro inmediato del Derecho Penal. Los principios básicos sobre los que debe asentarse. Las penas privativas de libertad"	157
• Enrique Echeburua Odriozola y Paz de Corral Gargallo. "El tratamiento psicológico en las Instituciones Penitenciarias"	179
• Francisco Bueno Arús. "Naturaleza, contenido y eficacia jurídica de la Asistencia Social"	191
• Angel Fernández Maestu. "Tratamiento y asistencia social"	203
• L. Fernando Rey Huidobro. "Tratamiento y asistencia social penitenciaria"	209
• Federico Tajadura. "Tratamiento y asistencia social"	221
• Enrique Ruiz Vadillo. "Palabras pronunciadas en el Acto de Clausura"	227
• Juan Ramón Guevara Saleta. "Discurso de Clausura"	231

TRATAMIENTO Y ASISTENCIA SOCIAL

Angel FERNANDEZ MAESTU

*Jefe del Servicio de Asistencia Social
Penitenciaria.
Ministerio de Justicia, Madrid.*

La cárcel como institución está tan arraigada en la cultura occidental que puede decirse que forma parte del subconsciente colectivo de la comunidad. Que es algo así como el fin último del estado de maldad social de una persona.

La cárcel es todavía hoy una realidad entre nosotros. Las cárceles existen porque las leyes disponen que se pueda condenar a los ciudadanos a penas de privación de libertad.

Contra esta realidad se están lanzando desde hace tiempo, y desde varios frentes, denuncias, críticas y acusaciones de todo tipo. Incluso se clama por la eliminación de tal realidad. Abolición, dicen.

Sí. Se llega a pretender organizar una sociedad sin cárceles; pero también se afirma lo contrario. También se defiende la necesidad de las mismas. Como lo ha hecho el Comité de Ministros de los Estados Miembros del CONSEJO DE EUROPA, el cual, en Acuerdo de 12 de febrero de 1987, "constata que la privación de libertad sigue siendo una sanción penal necesaria" (introducción), y afirma que "el encarcelamiento mediante la privación de libertad es un castigo en tanto que tal" (punto 64).

Todos los países, todos los poderes públicos, suscriben sin excepciones esas afirmaciones. De tal manera que lo único que se puede percibir entre todos ellos son meros matices en la organización del estado de privación de libertad.

Estos matices son precisamente los que dan contenido a reuniones, jornadas, coloquios, etc., sobre lo jurídico-penal-penitenciario. La esencia de la cuestión (es decir, su existencia, la de la cárcel) no se toca. Lo ha dicho el Consejo de Europa: *la cárcel sigue siendo necesaria*.

Bien. Pues vamos a hablar de matices. De éstos los hay que acompañan al tema carcelario desde que nació. Otros son más recientes, se van añadiendo a medida que cambian los discursos políticos o científicos sobre los que caminan nuestras sociedades. El filón de las variedades en torno al tema no se agota. Una más acaba de nacer y nuestro alrededor; ahí al lado, en Francia; la planificación, construcción y gestión de las cárceles puede ser confiada a una persona o personas de derecho privado (*Ley 87-432 de 22 de junio*). A lo mejor cunde el ejemplo y esa variación se incorpora pronto al mercado de especuladores de ideas penitenciarias.

También son recientes las dos cuestiones que se van a tratar en esta mesa redonda: el tratamiento penitenciario y la asistencia social.

De las dos cosas voy a hablar, pues; aunque más de la segunda que de la primera. Voy a hablar más que nada de asistencia social penitenciaria y de servicios sociales.

Tres ideas traigo para ofrecerles.

Primera idea.

No sé si *colocar juntos al tratamiento penitenciario y a la asistencia social* en esta Mesa Redonda es porque se considera que los dos son la misma cosa; es decir, que lo segundo es parte de lo primero, o si se debe a que, siendo cosas distintas, las dos van a lo mismo; es decir, a intentar la resocialización del delincuente preso.

Y mi duda no está en que no tenga muy claro qué es eso de la asistencia social, sino que lo que no tengo claro es qué es eso del tratamiento penitenciario.

Si tratamiento es lo que hacen los Equipos de Tratamiento (lo dice el Reglamento), éstos no sé qué es lo que hacen, lo que sí sé es lo que no hacen: no hacen asistencia social.

Y por ahí va también la propia *Ley General Penitenciaria*. Que en su artículo primero, después de declarar que el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias es la reeducación y la reinserción social (a través del tratamiento), añade en un segundo párrafo (como cosa aparte): también tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Tratamiento y asistencia son, pues, cosas distintas.

Pero, entre los nuevos oficianes del tratamiento penitenciario español se extiende la opinión de que éste abarca todo lo que hace la Administración Penitencia-

ria en orden a la ejecución de las penas privativas de libertad; porque todo está orientado, dicen, de manera más o menos directa a la reeducación y reinserción social.

Con esta idea, se me dice, no se puede negar que la asistencia social también sea tratamiento. No; entonces lo que niego es la existencia misma del tratamiento: Si tratamiento es lo que hace el Equipo de Tratamiento y lo hace el de Observación, y lo que hacen los funcionarios de Comunicaciones y el de peculio, y lo que hacen el profesor de EGB y el médico, y lo que hace la Junta de Régimen en un procedimiento sancionador, y, por supuesto la asistencia social, entonces..., entonces tratamiento no es nada; y lo mejor sería olvidarnos de esa palabra.

En fin, que la asistencia social penitenciaria tiene entidad suficiente como para que pueda ser analizada sin dependencias ni servidumbres.

Segunda idea.

¿Qué es la asistencia social penitenciaria en España?

Pues es, sin contar en Cataluña:

Cuarenta y nueve Comisiones Provinciales y un Servicio Central.

Algo más de doscientos trabajadores sociales, contratados como personal laboral. (Existe previsión de que el próximo año haya noventa más).

Doscientos veinte millones de pesetas de presupuesto asistencial. (La dotación prevista para el próximo año se aproxima a los trescientos millones).

Es, sobre todo, el encargo legal de prestar ayuda y asistencia a los *internos*, a los *liberados* y a sus *familiares*. Y más concretamente el de:

a) *Atender las cuestiones y peticiones formuladas por los internos y sus respectivas familias, ayudándoles moral y materialmente.*

b) *Procurar por todos los medios a su alcance la reinserción social de los liberados condicionales o definitivos que se encuentren bajo su tutela, así como su colocación en centros de trabajo...*

c) *Acoger a los familiares de los liberados, prestándoles ayuda en lo posible y cuidando, especialmente, de la educación y formación de los hijos...*

Todo esto es la asistencia social penitenciaria hoy en España. Y sobre todo esto se puede opinar.

Se puede opinar sobre si debe ser una actividad autónoma o una actividad dependiente de la autoridad penitenciaria.

Se puede opinar sobre si la estructura de los órganos asistenciales, las Comisiones Provinciales, es la adecuada o no lo es.

Se puede opinar sobre si los medios, los trabajadores sociales y los dineros, disponibles son muchos o son pocos o son los justos.

Y se puede opinar, se debe opinar, sobre si el contenido de la asistencia social penitenciaria, tal como lo definen la Ley y el Reglamento, es correcto o no lo es. Yo creo que no lo es, y así lo he dicho y lo he explicado en otras ocasiones. Ahora no tengo tiempo para repetirlo.

Solamente voy a sugerirles una situación hipotética: En España no hay asistencia social penitenciaria y se plantea la conveniencia de crear ese servicio público. ¿Uds. creen que se organizaría tal y como está regulado actualmente?. Yo creo que no. Estoy seguro de que no. Que ni la doctrina sobre el trabajo social, ni la ideología del bienestar social respaldarían esa regulación.

Pero hay algo más grave: La propia Constitución está, en mi opinión, en contra de la regulación actual de la asistencia social penitenciaria. Su artículo 148.1.20^a permite a las Comunidades Autónomas asumir las competencias en materia de "Asistencia Social". Y todos los Estatutos de Autonomía han hecho uso de esa posibilidad; es decir, todas las Comunidades Autónomas han asumido las competencias en materia de Asistencia Social, de los Servicios Sociales sin exclusión. Pero resulta curioso que ninguna de ellas, que yo sepa, ha reclamado para sí la exclusiva competencia de lo asistencial penitenciario. Ni siquiera lo han hecho aquellas Comunidades que ya han legislado sobre esa materia (Leyes de Servicios Sociales se llaman), a pesar de que las siete Leyes incluyen entre sus destinatarios aquéllos que enumera como suyos propios la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ejemplo: Ley de Servicios Sociales del País Vasco (1982), "Regula en su totalidad el campo entero de los servicios sociales y no un sector parcial de los mismos"; incluyendo "la prevención y tratamiento de la delincuencia y reinserción social de los presos"

Tercera idea.

Estos días se ha hablado aquí de *transferencias*. Es el tema de una de las mesas redondas.

Precisamente este tema tiene aquí un interés especial: Puede que el País Vasco asuma un día competencias en materia penitenciaria. Porque así está previsto en su Estatuto.

Ya tenemos, como he dicho antes, una Ley de Servicios Sociales. Y una Dirección General de Bienestar Social en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco que organiza los servicios sociales en el área, entre otras, de la marginación social.

También tenemos en el territorio histórico de esta comunidad al que yo pertenezco, Alava, un Instituto Foral de Bienestar Social; y en Vitoria-Gasteiz existe también un Instituto Municipal de Bienestar Social. Ambos incluyen a los marginados. Estoy seguro de que en Guipúzcoa y en este Municipio de San Sebastián habrá algo similar.

Pues bien, si un día esta Comunidad Autónoma asume las competencias en materia penitenciaria, creo que sería una ocasión única para planificar unos servicios sociales penitenciarios que no tengan nada que ver con la organización actual.

Tenemos ya un ejemplo: el de Cataluña. Pero, en mi opinión, es un lamentable ejemplo. Voy a decir por qué:

También Cataluña tiene su Ley de Servicios Sociales para, entre otros objetivos, “promover la prevención y la eliminación de las causas que conducen a la marginalización”; y que incluye en sus áreas de actuación “la prevención y tratamiento social de la delincuencia, la atención social a presos y la reinserción social de ex reclusos”. Tiene también Cataluña una Dirección General de Servicios Sociales, y un Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, y una Comisión de Bienestar Social.

Pues con todo eso, la Comunidad Autónoma de Cataluña, después de haber asumido las competencias en materia penitenciaria, ha creado una Comisión de Asistencia Social Penitenciaria que reproduce casi literalmente la que existe en la Administración Central.

Voy a hacer una precisión de orden cronológico respecto a esta cuestión en Cataluña para evitar malentendidos:

Primero fue la creación de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria (Decreto 15-12-83) y luego fue la Ley de Servicios Sociales (27-12-85) y todos los Organismos que derivan de esta Ley.

No se trata, pues, de que al regular los servicios sociales penitenciarios no se tuvo en cuenta lo ya regulado respecto de los servicios sociales comunitarios. Se trata de que al regular éstos no se modificaron aquéllos. Se trata también de que no se tuvieron en cuenta los órganos asistenciales penitenciarios al redactar la Ley posterior y al estructurar la compleja red de organismos asistenciales que de ella derivan. Ni siquiera los mencionan.

Este es el ejemplo. El mal ejemplo. Con él concluyo mi exposición deseando que no se repita aquí. Deseando que aquí, cuando llegue el momento, a la masa de elementos convencionales que nos vengán dados se añada, como tantas otras veces, la levadura de la propia imaginación, y que el producto acabado tenga ese sello de identidad con que tan a menudo se nos reconoce.